

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Acción ejecutiva
Radicado No:	70-001-33-33-006-2.018-00028-00 ¹
Demandantes:	Jorge Ramón Vásquez Polo. Emilda Rosa Chávez Osorio. Sergio Luis Vásquez Chávez. Nayhader Patricia Vásquez Chávez. Naffer Alfonso Vásquez Chávez.
Demandadas:	E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.
	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.
	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Asunto: Se reconoce poder. No se accede a la reposición presentada por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún en contra de autos del 3 de febrero de 2021. Se concede recurso de apelación contra decisión que ordenó medidas cautelares. Se solicita información para determinar si la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún se encuentra en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Se ordena mantener la suspensión del trámite del proceso ejecutivo la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por la toma de posesión de bienes, negocios y haberes y la intervención forzosa administrativa.

1. Poder otorgado por la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

El 8 de febrero de 2021 del correo electrónico luisgomezdumar@hotmail.com, se recibió en el correo electrónico del

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

juzgado mensaje remitido por el Abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, acompañado de los siguientes documentos:

- i. Poder que le otorgó el gerente de la entidad.
- ii. Recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de los autos del 3 de febrero de 2021, para que se suspenda el proceso, se levanten las medidas cautelares y se deje sin efectos el mandamiento de pago.
- iii. Resolución No. 250 de 2020 por medio del cual se nombró al gerente de la ESE.
- iv. Acta de posesión del gerente.
- v. Cédula de ciudadanía del gerente.
- vi. Concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero de la ESE.

El juzgado observó que el poder no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo establece el 74 del C.G.P.; y el mensaje de datos a través del cual el poder llegó al correo del juzgado, no fue remitido de un correo de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, es decir, no se envió como lo dispone el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento. El juzgado entiende que, según esta norma, el poder otorgado a través de un mensaje de datos debe ser transmitido del correo del poderdante al correo del juzgado, o al correo del apoderado quien debe remitirlo al correo del juzgado (art. 74 C.G.P). Esto no fue lo que se realizó en este caso.

A pesar de lo anterior, la secretaría del juzgado le dio traslado al recurso, y la parte demandante no advirtió tal situación y contestó los argumentos en los que se sustentó el recurso.

En consecuencia, tal defecto del poder se saneó y no es suficiente para que no se reconozca, ya que él está firmado/otorgado por el gerente de la entidad y en él se indicó claramente el asunto para el cual se otorgó (159, 160 de la Ley 1437 de 2011, art. 74, 75 y 77 del C.G.P.).

Con base en lo anterior, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, al Dr. Luis Guillermo Gómez Dumar, Abogado portador de la T.P. No. 61.030² y de la C.C. No. 19.488.531.

2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún en contra de autos del 3 de febrero de 2021.

2.1. Las providencias objeto de los recursos.

2.1.1. En auto del 3 de febrero de 2021 este juzgado decidió:

- i. Rechazar el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2019 por la agente especial interventora (E) de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (numeral 1 del auto).
- ii. Suspender el proceso respecto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería hasta el vencimiento del término indicado en el

² La tarjeta profesional del abogado está vigente según la información suministrada por el SIRNA.

artículo 1° de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 (numeral 2.3.1. del auto).

- iii. Ordenar la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3.1. del auto).
- iv. Ordenar a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, que informen si las medidas de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa que ordenó la Superintendencia Nacional de Salud fueron prorrogadas (numeral 3.2. del auto).

2.1.2. En auto aparte de la misma fecha se decretaron y se negaron las medidas cautelares que la parte demandante solicitó en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

2.2. El recurso de reposición y en subsidio apelación.

La E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, a pesar de que no se le ha notificado alguna decisión de este proceso, presentó el 8 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esas decisiones, para que:

- i. Se suspenda el proceso ejecutivo que se sigue en su contra.
- ii. Se levanten las medidas cautelares decretadas.
- iii. Se deje sin efectos el auto de mandamiento de pago.

Todo lo anterior, lo solicitó –solamente- con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, y en consideración a que se encuentra en el programa de saneamiento fiscal y financiero, categorizada en riesgo alto y con concepto de viabilidad emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para demostrar lo anterior, aportó:

- i. Concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún – Córdoba, firmado por contratista de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, año 2017.
- ii. Resolución 002184 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones.

2.3. El trámite del recurso.

Del recurso anterior se le dio traslado a la parte demandante los días 12, 15 y 17 de febrero de 2021; dentro de este término³ la parte demandante presentó escrito en el que manifestó:

- i. No es posible evidenciar ni en el texto del recurso ni en el concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y

³ 17 de febrero de 2021 a las 14:56

financiero y de fortalecimiento institucional de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún – Córdoba, que data del año 2017, la fecha en la que inicia y termina el programa de saneamiento, lo que deja un vacío en el recurso impetrado.

- ii. El recurso de reposición y en subsidio apelación no es congruente con las disposiciones adoptadas por el juzgado en auto del 3 de febrero del 2021, pues, va encaminado a solicitar puntos nuevos que no fueron objeto de la decisión del juzgado.
- iii. El inciso segundo del art 318 del CGP expresa que, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja; en ese sentido es improcedente, habida cuenta que mediante la providencia del 3 de febrero del 2021 el juez rechazó un recurso de reposición.
- iv. El hecho que se emita un concepto técnico sobre la viabilidad financiera de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, en modo alguno, puede interrumpir el trámite del proceso ejecutivo, puesto que no significa que se encuentre inmerso en un proceso de reorganización, o en el caso más extremo, de liquidación, que amerite la suspensión del proceso.
- v. Solicitó que se nieguen el recurso reposición y en subsidio de apelación, y se deje en firme el auto del 3 de febrero del 2021.

2.4. Consideraciones.

2.4.1. Procedencia de los recursos.

La Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011,

introdujo modificaciones al régimen de los recursos ordinarios contra las providencias que se emiten en el proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en los artículos art. 61, 62, 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021 el juzgado afirma, en primer lugar, que es procedente presentar el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, lo que la legislación anterior no permitía.

En segundo lugar, se afirma que, de los recursos que interpuso la ESE Hospital San Juan de Sahagún en contra de los autos del 3 de febrero de 2021:

- i. Procede el recurso de reposición, contra lo que se decidió en el numeral 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021 mencionado en el numeral 2.1.1. de esta providencia, en atención a que contiene la orden que se notifique personalmente a las entidades demandadas el auto que libró el mandamiento de pago, y esto implica que se continúe con el trámite del proceso, lo que la ESE San Juan de Sahagún quiere impedir a través de los recursos.
- ii. No procede el recurso de apelación contra lo que se decidió en el numeral 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021 mencionado en el numeral 2.1.1. de esta providencia, porque esta decisión – orden de notificar el mandamiento de pago personalmente a las entidades demandadas- no es susceptible del mismo, según el listado del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

- iii. Contra las decisiones contenidas en los numerales 1, 2.3.1 y 3.2. de ese auto del 3 de febrero de 2021 mencionado en el numeral 2.1.1. de la presente providencia, que solamente le produjeron consecuencias jurídicas a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, quienes no las impugnaron, no son procedentes los recursos que presentó la ESE Hospital San Juan de Sahagún, ya que, por lo anterior ella no tiene el interés jurídico que la legitime para solicitar su reposición o revocatoria.

- iv. Proceden los recursos de reposición y apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, con base en el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y por lo dispuesto en el parágrafo 2 de esta norma, según lo establece el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

2.4.2. Argumentos en los que se sustenta el recurso de reposición que se consideró procedente contra los numerales 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021 que ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades demandadas, al Procurador Judicial y a la ANDJE, y contra el auto del 3 de febrero que decretó las medidas cautelares (numerales 2.5.1., 2.5.2.).

Aduce el recurrente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, que debe dejarse sin efectos el mandamiento de pago y deben levantarse las medidas cautelares, debido a que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún se encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero, categorizada en riesgo alto y con concepto de viabilidad emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, dispone el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar y comunicar anualmente a las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, el riesgo de sus Empresas Sociales del Estado.

Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deben adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme con la reglamentación y la metodología que definan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social. Al respecto, el art. 8 de la Ley 1966 de 2019 dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

(...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

(...)”

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 dispone que a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y

hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Añade la norma que, como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la medida.

Por su parte, el Decreto 58 de 2019 *“Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019, dispone:*

“ARTÍCULO 2.6.5.1. OBJETO. El presente título tiene por objeto reglamentar los parámetros de elaboración, presentación, adopción, viabilidad, ejecución, manejo y administración de los recursos, monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 deben adoptar las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medía o alto.

ARTÍCULO 2.6.5.2. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto elaborarán y presentarán a su respectiva Junta Directiva la propuesta de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero en coordinación con las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, teniendo en cuenta los parámetros generales de contenidos, seguimiento y evaluación establecidos en el presente Decreto y en la Guía Metodológica que para el efecto dispongan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.6.5.3. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. La

propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elaborada por los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y aprobada por las Juntas Directivas deberá ser presentada para su viabilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte del Gobernador o Alcalde Distrital, en el caso de las Empresas Sociales del Estado de nivel departamental o distrital, respectivamente. Para las Empresas Sociales del Estado del nivel municipal, la presentación se realizará por parte del Gobernador, previa coordinación con el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, incluido lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se entiende presentada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la misma sea radicada por parte del Gobernador o Alcalde Distrital a través de la "Sede Electrónica" disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los plazos, términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá un mensaje de datos al remitente acusando el recibo de la comunicación entrante indicando la fecha y hora de la misma y el número de radicado asignado, el cual constituye prueba tanto de la presentación efectuada por el respectivo Departamento o Distrito, como de su recepción por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.6.5.6. VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Cuando la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentada cumpla con los criterios establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá pronunciamiento sobre su viabilidad.

(...) Una vez viabilizada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Junta Directiva de la correspondiente Empresa Social del Estado deberá proceder con su adopción."

En el presente caso, no es posible suspender y/o terminar el proceso ejecutivo seguido en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, ni levantar o revocar las medidas cautelares que en su contra se ordenaron, por cuanto, no fueron aportados los documentos idóneos para demostrar que presentó y/o que fue aprobada una propuesta de

Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que esta fue adoptada por la junta directiva de la ESE.

En efecto, la entidad demandada aportó la Resolución 002184 del 27 de mayo de 2016 que sólo acredita que fue categorizada en riesgo alto para la vigencia 2016; y un estudio técnico, sin fecha, realizado por un contratista en el que se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dar la viabilidad a la propuesta.

Por lo anterior, no existe fundamento jurídico para que se reponga el numeral 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021 que ordenó que se notifique el mandamiento de pago, ni del auto del 3 de febrero de 2021 que decretó medidas cautelares en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, porque no está demostrado que está en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Sin embargo, como quiera que el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 señala que serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales que se emitan con inobservancia de la medidas que se adopten en beneficio de las E.S.E. que estén en proceso de adoptar y/o ejecutar Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, se concederá a la ESE Hospital San Juan de Sahagún un término, para que aporte los documentos idóneos que demuestren que actualmente está sometida a un programa de saneamiento fiscal y financiero.

2.5. En consecuencia SE DECIDE:

2.5.1. No reponer el numeral 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021, ni el auto de la misma fecha que decretó medidas cautelares.

2.5.2. Se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra numeral 3.1. del auto del 3 de febrero de 2021, que ordenó notificar el auto que libró el mandamiento de pago a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE.

2.5.3. Se concede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, contra las decisiones contenidas en los numerales 2.5.1. y 2.5.2. del auto del 3 de febrero de 2021, que decretaron medidas cautelares sobre recursos de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

Envíese al H. Tribunal Administrativo de Sucre el expediente digitalizado con base en el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.5.4. Se concede a E.S.E Hospital San Juan de Sahagún el término de cinco (5) días para que aporte al proceso los documentos idóneos que demuestren que actualmente está sometida a un programa de saneamiento fiscal y financiero.

3. Medidas cautelares de embargo de bienes y recursos en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

Mediante mensaje que se recibió de la parte demandante en el correo del juzgado el 17 de febrero de 2021, esta solicita lo siguiente:

“PRIMERA. El embargo y retención de los dineros de propiedad del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, que se encuentran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT’S,

en el Banco de Bogotá; Bancolombia; BBVA; Banco Popular; Davivienda; Bancafé; Megabanco; Banco de Occidente; Banco AV Villas; Banco Santander; Banco Caja Social; Colmena BSCS; Banco Agrario; Banco Sudameris, Citybank, Banco de la República, para lo cual le solicito al señor Juez se SIRVA OFICIAR A LOS SEÑORES GERENTES DE LAS REFERIDAS ENTIDADES FINANCIERAS comunicándoles la medida.

SEGUNDA. El embargo de las acciones E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, que se hallen en poder de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN; así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

TERCERA. El embargo de dineros del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, que tuviesen en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones.”

Confrontado lo anterior, con lo que el juzgado decidió mediante auto del 3 de febrero de 2021, se concluye que las solicitudes de medidas cautelares de los ordinales segundo y tercero fueron decididas , y en relación con la solicitud del ordinal primero, con fundamento en los mismos argumentos que se expusieron en ese auto, resulta procedente que en este auto se amplíe la decisión en el sentido de oficiar a los bancos Bancafé, Megabanco, Colmena BSCS y al Banco de la República para que materialicen el embargo.

En consecuencia, SE DECIDE:

3.1. Ofíciase a las entidades bancarias Bancafé, Megabanco, Colmena BSCS y al Banco de la República para que cumplan la medida de embargo que se decretó en el numeral 2.5.1 del auto del 3 de febrero de 2021.

4. Suspensión del trámite del proceso ejecutivo contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por la intervención forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2021 se ordenó a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, que informaran si las medidas de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa que ordenó la Superintendencia Nacional de Salud fueron prorrogadas.

Revisado el expediente, se observa que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el 4 de febrero de 2021 remitió la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó la toma de posesión, de los bienes, negocios y haberes y la intervención forzosa administrativa hasta el 3 de febrero de 2022.

Por su parte, en lo que respecta a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo se advierte que por la Resolución No. 098 del 12 de mayo de

2021⁴, se prorrogó la intervención forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta el 17 de mayo de 2022.

En este sentido, continúa vigente las medidas preventivas señaladas en el artículo art. 4 de la Resolución 5234⁵ del 16 de mayo de 2019⁶ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en el art. 3 de la Resolución 0360⁷ del 19 de febrero de 2019⁸ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que:

“ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

“La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”

Por lo anterior, SE DECIDE:

4.1. Mantener suspendido el trámite de la demanda en contra del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. hasta el vencimiento del termino indicado en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 098 de

4

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/RESOLUCION%20098%20DEL%2012%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf>

⁵ Toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo por el término de un (1) año.

⁶ Resolución No. 5.234 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Universitario ESE”

⁷ Ordenó la toma de posesión del Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de seis (6) meses. Medida prorrogada por medio de la Resolución No. 7566 del 1 de agosto de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, del 2 de agosto de 2019 al 2 de agosto de 2020, prorrogada hasta el 3 de febrero de 2021 por medio de la Resolución No. 9242 del 30 de julio de 2020

⁸Resolución 0360 de 2019 del 1 de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

12 de mayo de 2021, es decir, hasta el 17 de mayo de 2022. En consecuencia, se suspende la orden que se dio de notificarle el mandamiento de pago a esa entidad, contenida en el

4.2. Mantener suspendido el trámite de la demanda contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería hasta el vencimiento del termino indicado en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021, es decir, hasta el 3 de febrero de 2022. En consecuencia, se suspende la orden que se dio de notificarle el mandamiento de pago a esa entidad.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 700013333006-2018-00028-00
Demandante: Jorge Ramón Vásquez Polo y otros.
Demandada: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y otros

Código de verificación:

00b5b84c19de52f34801d16823b25791394eba3f79d6b75af94afc86f8e9e8

9e

Documento generado en 26/07/2021 11:39:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>